

Constancia: El 07-03-2022, fue radicada demanda para proceso ejecutivo singular, y anexos. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., marzo 11 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: José Adán Imbachí López
Demandada: Luis Fernando Alzate Ríos
Radicación: 634014089002-2022-00024-00

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1 y 28-1 del CGP) pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, y la parte demandada tiene domicilio en este municipio; hay capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib). Quien presenta la demanda ostenta el derecho de postulación (artículo 73 ib.).

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.; El documento adosado como título ejecutivo, pagaré, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co.; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses se fijarán conforme al artículo 884 ib., según la tasa variable mensual certificada por la Superfinanciera.

Por ser procedentes, se decretarán las medidas previas solicitadas (artículo 593 C.G.P.).

Por otra parte, podrá la demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 4o, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

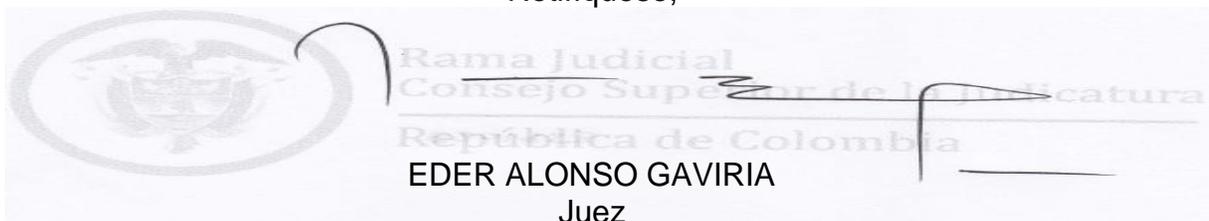
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ ADÁN IMBACHÍ LPÓPEZ, c.c. 10.083.953, y a cargo de LUIS FERNANDO ALZATE RÍOS, c.c. 9.770.734, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 560.000.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor que sirve de recaudo.
- 1.2. Por la suma que corresponde a los intereses moratorios, desde cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta la fecha de pago total, a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital del ordinal
- 1.3. Sobre costas se resolverá en su momento.
2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procesal señalado por los artículos 430 y ss. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
3. DECRETAR la inmovilización, el embargo y posterior secuestro de la posesión material que ostenta el demandado, sobre el automóvil de placas DAF 808. Comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Tebaida, Quindío. A la Sección de Automotores de la Policía Nacional en Armenia, Quindío, la orden de inmovilización.
4. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos, junto con copia de esta providencia, conforme al artículo 8º y el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, o notifíqueseles conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta que ya hay atención presencial en este despacho.
5. PREVENIR a la parte demandante, a tener en cuenta la referencia que con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
6. RECONOCER personería amplia y suficiente al señor José Adán Imbachí López, para actuar en causa propia.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE MARZO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO